

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000429-00**

**ACCIONANTE: LUZ MERCY ACOSTA CAMINO  
C.C No 51.858.781**

**ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÀ.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

La ciudadana LUZ MERCY ACOSTA CAMINO identificada con cédula de ciudadanía N° 51.828.781, actuando en causa propia, instaura Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR**, por considerar que le han transgredido el Derecho Fundamental de Petición , de acuerdo con lo siguiente:

**HECHOS RELAVANTES.**

- Indica que el 20 de julio de 2018 se admitió en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, Proceso verbal especial radicado bajo el No 2018-758, para otorgar título de propiedad al poseedor del buen inmueble.
- Que el proceso fue iniciado por la accionante LUZ MERCY ACOSTA en contra de **INVERSIONES CIUDAD BOLIVAR LTDA EN LIQUIDACION** y demás personas indeterminadas.
- Que el 23 de octubre de 2019, se profirió sentencia a favor de la demandante

- Que mediante oficio No 5920 del 23 de octubre el Juzgado 40 Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C, y con fundamento en el fallo requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO , para que procediera a levantar la inscripción de la demanda al folio de matrícula No 50S- 40389476 y realizar las anotaciones de que la accionante había adquirido el dominio por prescripción adquisitiva.
- Que el 22 de enero de 2020, se radicó en OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS -ZONA SUR el oficio mencionado.
- Que el 23 de junio de 2020, a través de correo electrónico, solicito información de su trámite a razón de que no se habían realizado las respectivas anotaciones.
- Que el 07 de julio de 2020, recibió respuesta en la que se le informó que el folio de matrícula 50S-40389476 se encontraba bloqueado por la situación administrativa AA-225-2019 tendiente a resolver una situación jurídica del mismo.
- Que el 08 de julio elevo nuevamente solicitud, sin que a la fecha le haya dado contestación.

### **ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN**

Admitida la presente acción de tutela, el Despacho ordenó la vinculación del Juzgado 40 Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C, Así mismo corrió traslado a las accionadas y vinculada para que en el término de veinticuatro horas, ejercieran su derecho a la defensa.

El titular del Juzgado 40 Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C, indico que dentro del proceso No 2018-578, el 23 de octubre de 2019 había proferido sentencia condenatoria y en consecuencia procedió a la elaboración de los oficios pertinentes, a fin de que se registrara la sentencia. Así mismo, manifiesta que la accionante no ha presentado al Juzgado trámite alguno que este pendiente por resolver, por lo que no se le puede indilgar responsabilidad en la vulneración al derecho fundamental alegado por la actora.

De otro lado, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO mediante oficio SNR2020EE067984 manifiesta que no es la entidad competente para pronunciarse frente a la solicitud elevada por la accionante, como quiera que de conformidad al Decreto 2723 de 2014 y la Ley 1579 de 2012, las oficinas de registro de

instrumentos públicos son independientes de la Superintendencia de Notariado y Registro y autónomas en el ejercicio de la función registro de los bienes inmuebles que conforme su círculo registral que tienen a su cargo.

La OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA SUR refiere que en la presente acción de tutela se configura el hecho superado por carencia actual de objeto a razón de que la entidad ya procedió a dar respuesta a la petición elevada por la actora , indicando que el derecho de petición elevada el 08 de julio de 2020 , corresponde a la misma solicitud radica el 23 de junio del corriente la cual había sido resuelta en oficio del 07 de julio, pero que , con fin de evitar cualquier tipo de controversia volvió a dar respuesta a la solicitud través de oficio de fecha 09 de diciembre.

### *CONSIDERACIONES*

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 08 de julio de 2020.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”.* (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplio los términos para la contestación de las peticiones, así:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, determinó Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

#### **Caso en concreto.**

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la OFICINA DE REGISTRO DEL INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA SUR, el día 08 de julio de 2020, en la que solicita: i) copia de la actuación administrativa AA-225-2019 y ii) que se efectuó el trámite correspondiente al registro del inmueble.

También obra en la plenaria copia de la respuesta otorgada por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA SUR el día 09 de diciembre de 2020 remitida al correo electrónico de la accionante, en la que se le informa que el trámite del registro será decidido una vez sea adelantada la actuación administrativa AA-225-2019, sin embargo, se observa que en dicha respuesta no se hizo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de copia de la actuación administrativa en mención.

Aunado a lo anterior, indica la accionada que la petición elevada por la actora, también había sido elevada el 23 de junio de 2019 y resuelta a través de comunico del 07 de julio de 2020, pero no allega ninguna prueba que permita confirmar su afirmación.

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta otorgada no cumple con los requisitos esenciales para dar por satisfecho el derecho de petición a razón de que no contesto de manera completa, clara y congruente las solicitudes de la actora, puesto que solo se limita a indicar que el trámite por ella solicitado encuentra supeditado a resolver una actuación administrativa del inmueble, sin atender todas las solicitudes plasmadas en el derecho de petición.

Por este motivo se tutelaré el derecho de petición ordenando a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA SUR para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo, de manera clara y congruente la petición elevada por la actora el día 08 de julio de 2020, la cual deberá notificar en debida forma, esto sea remitiendo respuesta ya sea a la dirección física o electrónica establecidas por la accionante.

Por último, el Despacho no avizora que el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C , haya desplegado acción y omisión , frente a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MERCY ACOSTA CAMINO identificada con cédula de ciudadanía N° 51828.781 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA SUR para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de fondo, de manera clara y congruente la petición elevada por la actora el día 08 de julio de 2020, la cual deberá notificar en debida forma a la dirección física o electrónica establecidas por la accionante.

**TERCERO:** DESVINCULAR a el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C de la presente acción de tutela, con fundamento a lo aquí expuesto.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**